INE/CG709/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ISLA, VERACRUZ, JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/357/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/357/2025/VER.**

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo del Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, se recibió via Sistema de Vinculación de con los Orgánismos Públicos Locales Electorales el Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente CG/SE/CM079/CA/PVEM/104/2025; emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y en atención a su resolutivo **QUINTO**, mediante el cual se declara la incompetencia por parte del Organismo Público Local y da vista a esta autoridad fiscalizadora para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a la denuncia relativa al destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidatos, al respecto, se transcribe lo que interesa: *"De un análisis minucioso al escrito de queja, se puede advertir con claridad que, lo que el promovente pretende es denunciar, hechos en materia de fiscalización, por el posible rebase al tope de gastos de campaña por Janix Liliana Castro Muñoz candidata a la presidencia mu*nicipal de Isla, Veracruz postulada por el Partido Morena. (Fojas 001 a 015 del expediente)

II. Escrito de queja. De la lectura integral al escrito de queja suscrito por Cándido Reyes Guevara, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México

en el municipio de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Partido Morena y su candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, Janix Liliana Castro Muñoz, se advierte la denuncia por la supuesta omisión de reportar gastos o ingresos de un evento y diversa propaganda utilitaria utilizada durante su campaña, así como la colocación de propaganda en taxis, hechos que supondrían un rebase al tope de gastos establecido, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 016 a 030 del expediente)

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se transcriben a continuación.

(…)

HECHOS

Primero.- De acuerdo a lo estipulado en las reglas de operaciones para el proceso electoral 2024-2025, respecto a las elecciones municipales en el Estado de Veracruz, se acordó las bases y lineamientos permitidos respectos a la propaganda y publicidad de los Candidatos y Candidatas de cada Instituto Político el cual quedara establecido para el Municipio de Isla, Veracruz; Así como el límite permitido respecto de los gastos que se originen con el proceso electoral el cual quedará asentado correspondiente al Municipio de Isla, Veracruz; fue determinado para la contienda electoral el monto por la cantidad de $230,325.64 (Doscientos Treinta Mil Trescientos Veinticinco Pesos 64/100 M.N.) de acuerdo a la circular OPLEV/CG090/2025, de tal circunstancia me permito exponer los siguientes puntos:

1. Que de acuerdo a lo establecido a los lineamientos al proceso electoral 2024-2025 en donde se elegirán presidentes municipales, síndicos y regidores se tuvo a bien determinar que la contienda electoral para el municipio de Isla, Veracruz; toda vez que se tiene que hacer del pleno del conocimiento a este órgano que el Instituto Político MORENA y su candidata la C. Janix Liliana Castro Muñoz, realizaron diversos eventos en donde se puede observar a todas luces que la candidata por el Instituto Político MORENA, ha sobrepasado en exceso el debido tope de gastos de campaña y por ende viene realizando delitos electorales, por lo que me permito exponer que de acuerdo a una cotización realizada al negocio denominado BANDAS JAROCHAS, con numero de contacto 229-228-1106, se solicitara cotización de acuerdo al evento realizado por la candidata de MORENA la C. Janix Liliana Castro Muñoz, evento realizado

el día cinco de mayo de la presente anualidad en donde se observa mediante los audios y videos que me permito exhibir en memoria USB de la marca ADATA, color negro con rojo, con capacidad de 16GB, esto con la finalidad de poder realizar en un momento un evento y contar con dicho show para armonizar, situación que al conocer los costos de su presentación por demasía resulta pertinente y de la cual me permito exhibir constancia de cotización, ya que a toda luces se observa el costo de duración por más de $70,000.00 (Sesenta Mil pesos 00/100 M.N.), situación que nos adolecemos toda vez que dicho monto se entiende que representaría casi la mitad del tope de gastos, ante esta situación y por la posible desventaja electoral en el ánimo de la ciudadanía, es por lo que se acude a fin de que solicite el área de fiscalización si se cuenta con dicho gasto erogado en favor de la candidata y/o en su defecto en caso de no tener contemplado dicho gasto se entendería que la candidata del Instituto Político, está realizando Delitos Electorales, al no fiscalizar dichos gastos, aunado a esto se cuenta con la propaganda consistente en microperforados, lonas, espectaculares, playeras, gorras, chalecos, es por lo que se solicita peticione la información, así mismo se robustezca la propaganda consistente en (microperforados, lonas, espectaculares, playeras, gorras, chalecos,) de tal circunstancia se observa por demasía propaganda electoral de la cual se puede observar a lo largo y amplio del municipio de Isla, Veracruz., esto con el fin de determinar el costo de los microperforados, lonas, chalecos, gorras, y puedan determinar los montos de dicha propaganda que por ende sería excesiva y rebasaría el debido tope de campaña permitidos toda vez que se solicita se sirva este consejo municipal realizar en primer término recorridos en la cabecera municipal de Isla, Veracruz., esto con el fin de observar y cuantificar la propaganda de la candidata del partido MORENA; y que con esto, estaría realizando un clara violación electoral y por ende Delitos Electorales consumado, así mismo desde este momento pido no limitarse a lo peticionado en caso de que se cuente con publicitado propaganda de algún otro Instituto Político de su candidato o Candidata.

2. Así mismo pido se certifique y verifique que las unidades de transporte público en su modalidad de TAXI, cuentan con propaganda de la candidata del Instituto Político MORENA, el cual se robustece a lo manifestado por la candidata C. Janix Liliana Castro Muñoz, en su página oficial de la red social FACEBOOK y se robustece mediante el LINK https://www.facebook,.com/share/p/1BXoFW2cdz donde expresa que son más de 50 vehículos en su modalidad TAXI los cuales se les puso la propaganda del partido MORENA y de su candidata, lo cual me permito anexar secuencia fotográfica de la misma para robustecer lo manifestado.

(…)

Elementos probatorios ofrecidos y aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Técnica. Consistente en imágenes Insertadas en el escrito de queja.
Técnica. Consistente en una URL de publicaciones en redes sociales.
Técnica. Consistente en cuatro videos en unidad de almacenamiento USB.

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta y uno de de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización[1] acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/357/2025/VER**; dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los sujetos denunciados, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Foja 031 a 033 del expediente).

V. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 034 y 037 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 038 y 039 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mi veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13865/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 040 a 043 del expediente)

[1] En adelante Unidad de Fiscalización.

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13866/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 044 a 047 del expediente).

VIII. Razones y constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Registro Federal de Electores, con el propósito de localizar el domicilio de la candidata denunciada (Fojas 062 a 065 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del evento controvertido en la contabilidad del denunciado. (Fojas 0115 a 118 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veinticinco se hizo constar el contenido de cuatro videos aportados como pruebas por el denunciante. (Fojas 178 a 181 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14199/2025, se notificó el inicio del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 048 a 050 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Janix Liliana Castro Muñoz.

a) El cinco de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar a Janix Liliana Castro Muñoz. (Fojas 066 a 070 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD03-VER/0484/2025 signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Orizaba, Veracruz, se notificó a la C. Janix Liliana Castro Muñoz por estrados el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 071 a 088 de expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Janix Liliana Castro Muñoz, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente (Fojas 072 a 092 del expediente).

"(…)

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja presentado el 26 de mayo por el C. Cándido Reyes Guevara, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México en el muncipio de Isla, Veracruz, ante el Consejo Municipal del OPLE de Veracruz, se me emplaza en mi calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz por la presunta omisión de reportar en el SIF operaciones derivadas de la celebración de un evento de campaña y por la colocación de propaganda utilitaria; ***sin embargo está situacion es completamente falsa, pues respecto a las presuntas omisiones señaladas por la quejosa (*sic*), se advierte que todo fue reportado debidamente lo cual se acredita con las polizas pn2-dr-p1/02/05/2025.***

Lo anterior se puede observar de la siguiente manera:

NOMBRE DEL CANDIDATO: JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: VERACRUZ
RFC: CAMJ8212058L1
CURP: CAMJ821209MVZSXN04
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD: 36741

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 2
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 02/05/2025 19:23 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 02/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: $ 11,947.30
TOTAL ABONO: $ 11,947.30

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ	$ 11,947.30	$ 0.00
IDENTIFICADOR: 25		**DESCRIPCION:** PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)		
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ	$ 0.00	$ 11,947.30

(…)

Es por ello que al no acreditarse ninguna falta y al corroborar que las premisas del quejoso son completamente falsas, el procedimiento tendria que declararse como improcedente. Lo anterior, en la intligencia de que es una causa de improcedencia de los procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilicito electoral, lo cual no puede confirgurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo. Esto reforzado con el artítuclo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)

De igual forma, la premisa de la quejosa (SIC) *en la cual se menciona que no registré los eventos en la agenda del SIF es completamente falsa, pues dicho eventos se encuentran debidamente reportados y cargados en la agenda de eventos. Esta situación se observa de la siguiente forma:*

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS

CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025

Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Fiscalización

CANDIDATO:	JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ
ÁMBITO:	LOCAL
SUJETO OBLIGADO:	MORENA
CARGO:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:	VERACRUZ
SUBNIVEL DE ENTIDAD:	ISLA

FECHA DE CREACIÓN: 13/06/2025 10:05:07 USUARIO CREACIÓN: luis.hernandezb.ext1

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00044	NO ONEROSO	MITIN	DOMO DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD SAN ANASTASIO TACHICON	05/05/2025	REALIZADO
00045	NO ONEROSO	MITIN	DOMO DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD IGNACIO RAMIREZ GOYOLITO	05/05/2025	REALIZADO
00046	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	05/05/2025	REALIZADO
00047	NO ONEROSO	CAMINATA CASA POR CASA	CERCA DE POZO DE AGUA	RECORRIDO CASA POR CASA ENTREGANDO VOLANTE DE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA EN LAS CALLES PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD NUEVO CANTON	06/05/2025	REALIZADO
00048	NO ONEROSO	MITIN	IGLESIA DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD SOLERILLA	06/05/2025	REALIZADO
00049	NO ONEROSO	MITIN	CAMPO DEPORTIVO	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD PALO BLANCO	06/05/2025	REALIZADO

Página 8 de 29

Por lo que, en ningun momento se incurrió en ninguna violación a la normatividad electoral ni a las obligaciones de registro a las que me encuentro sujeta. Es evidente que todas las premisas que forman el procedmiento son completamente falsas y que al comprobarse que todo se encuetra debidamente reportado el procedimiento se ha quedado sin materia.

A todas luces se evidencia que al no existir ninguna omisión de reporte, el presente procedimiento se queda sin materia; esta situación actualiza una causal de sobreseimiento, misma que se encuentra plasmado en el artículo 32 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización e cual establece:

(…)

La normatividad procesal electoral establece que este procedimiento quedaria sobreseido, pues el mismo se quedo sin materia al no actualizarse la omisión de reporte de los utilitarios en el SIF ni la omisión de reporte de los eventos de la agenda.

Yuztapuesto a lo anterior, se debe precisar que las pruebas que ofreció la parte quejosa son pruebas técnicas débiles, las cuales constan de capturas de pantalla provenientes de la página de facebook de la candidata. Es evidente que el quejoso tiene una intención maliciosa de manipular la mención y el planteamiento de las pruebas para de ese modo ofuscar a la autoridad fiscalizadora; en consecuencia, de sus planteamientos no acreditan su dicho. Lo anterior con la Jurisprudencia 36/2014.

(…)

Es importante mencionar que dentro de las pruebas aportadas, la quejosa incorporó una cotización realizada al negocio Bandas Jarochas como una prueba aportada con la finalidad de sustentar su dicho, sin embargo, en ningún momento lo concatena con alguno de los hechos o la misma tiene reelevancia para el procedimiento. Lo cual denota la deficiencia de la misma y la falta de conocimiento de la normatividad procesal electoral. Esta situacion se observa de la siguiete manera:

(…)

Es decir, la quejosa plantea que la cotización aportada en la memoria USB de la marca ADATA color negor con rojo, con capacidad de 16GB es prueba suficiente para acreditar la omisión de reporte de propaganda utilitaria. Es inadmisible que la autoridad fiscalizadora sustancie procedimientos en los cuales carecen de carácter probatorio y carecen de vínculo con los hechos presentados, pues esto configura una causal de improcedencia-misma que es planteada con posterioridad.

Es importante destacar que, la prueba en cuestión no demuestra por sí misma la conducta señalada, es decir, la presentación de una cotización no pueba que los hallazgos señalados no se encuentren reportados en el SIF.

Por tal motivo, sin una relación de hechos con la prueba ofrecida por la parte quejosa configura en ser improcedente e inncesaria, al carecer de base fáctica y jurídica. Su admisión implicaría una actividad probatoria exploratoria, contraria a los principios de economía procesal y certeza jurídica.

Por tanto, se solicita respetuosamente al órgano juridiccional que no se declare como infundado (SIC) *el procedimiento de mérito debido a la falta de elementos probatorios, así como también, se solicita se desestime las pruebas aportadas por la quejosa asi como también considere el nulo carácter probatorio que las mismas tienen, pues estas no se vinvulan con actos determinados de la*

autoridad ni aportar elementos sustanciales para la resolución de la litis fiscal planteada.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien ***sobresser*** *por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y la fracción I y II, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo reglamento, o en su caso, declaro infundado.*

(…)

CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Confirme o rectifique la celebración de un evento de campaña realizado en favor de Usted, el dia 05 de mayo en el municipio de Isla, Veracruz

Respuesta: *05 de mayo se celebraron los eventos que fueron reportados en la agenda dentro del SIF.*

2. Confirme o rectifique el gasto y/o ingreso consistente en la contratación de un grupo musical en el evento para promover su candidatura.

Respuesta: *En razón de las evidencias presentadas por la pomovente en su escrito de queja, y al evento concretamente denunciado, se advierte que no se utilizó ninguna banda musical.*

3. De ser el caso, proporcione la información respecto de la propaganda utilitaria como playeras, gorras, microperforados y chales y si dichos gastos se encuentran registrados en el SIF.

Respuesta*: La propaganda utilitaria utilizada para la campaña se encuentra registrada dentro de la póliza* ***PN2-DR-P1/02/05/2025.***

4. En el caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:

(…)

Respuesta*: La información solicitada por la autoridad puede encontrarse dentro de la póliza* ***PN2-DR-P1/02/05/2025***

5. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

(…)

Respuesta*: La información solicitada por la autoridad puede encontrarse dentro de la póliza* ***PN2-DR-P1/02/05/2025***

6. Precise si el evento denunciado se encuetra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.

Respuesta: *Como ya se demostró en esta contestación, se evidencia la agenda de eventos es posible observar su registro.*

7. Precise si los bienes o servicios contratados para dicho evento, así como los materiales utilitarios, se encuentran reportados y contabilizados en el sistema Integral de Fiscalización, describiendo bajo que pólizas se encuentran registrados.

Respuesta*: El eventoen cuestión se encuentra registrado en la agenda de eventos y la propaganda se encuentra reportada en la póliza* ***PN2-DR-P1/02/05/2025***

8. Indique la finalidad y gastos erogados

Respuesta: el evento realizado fue en el marco del periodo de campaña, en atención a mi carácter como candidata a la presidencia municipal del municipio Isla en Veracruz.

Respuesta: La documentación se adjuntó a lo largo del presente escrito de contestación, en el cual se manifiesta que tienen las pruebas técnicas sin una propia relación de estás con los hechos referidos así como la descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

PRUEBAS.

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistentes en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todolo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuetas a los requerimientos de información.*

(…)”

XI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva[2].

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14099/2025, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien verificar y certificar las manifestaciones realizadas, la fecha de publicación y todo lo que pueda apreciarse en las publicaciones denunciadas, describiendo la metodología aplicada en su contenido características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 051 a 055 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1063/2025, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/288/2025. (Fojas 056 a 061 del expediente).

XII. Solicitud de información al Representante Legal de Bandas Jarochas.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24012/2025, se solicitó información al Representante Legal de Bandas Jarochas respecto de su participación en el evento celebrado el cinco de mayo de dos mil veinticinco. (Fojas 109 a 114 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no ha dado respuesta.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/797/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos de un evento asi como propaganda utilitaria, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2024-2025, en Veracruz (Fojas 169 a 173 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1364/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 174 a 177 del expediente).

[2] En adelante Dirección del Secretariado.

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Morena.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24851/2025, se notificó el inicio y emplazamiento al partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 129 a 138 del expediente).

b) el cuatro de junio dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido político Morena, da cumplimiento al requerimiento de información solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 139 a 168 del expediente).

> "(…)
>
> ***DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN***
>
> *En atenion al requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/24851/2025, este Partido manifiesta lo siguiente:*
>
> *En lo que respecta al primer numeral, se contesta lo siguiente:*
>
> *1. Confirme o rectifique la celbración de unevento de campaña realizado en favor de **Janix Liliana Castro Muñoz** el dia cinco de mayo, en el municipio de Isla, en Veracruz.*
>
> *RESPUESTA DEL PARTIDO*
>
> *Se informa a esa autoridad que, de conformidad al Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, veracruz, el cual, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; se puede advertir que, el 05 de mayo se celebraron eventos NO ONEROSOS, consistentes en CAMINATAS Y RECORRIDOS CASA POR CASA que fueron debidamente reportados en la agenda dentro del SIF.*
>
> *No obstante, resulta oportuno realizar la aclaración ante esa autoridad electoral en el sentido de que, del análisis realizado a la información de la queja de mérito, se observa que, en realidad, el supuesto evento denunciado, refiere al **relizado el dia 03 de mayo de 2025** y no el 05 de mayo , como tiende a señalar de forma insidiosa y dolosa el accionante; por lo que, **resulta evidente que, el denunciante pretende inducir a esa autoridad electoral a un error** (falsa*

*apreciacón de la realidad) para sancionar a mi representado, al otro partido que integra la Coalición "Sigamos haciendo Historia en Veracruz", o a la otrora candidata a la presidencia Municipal de Isla, Veracruz la C. Janix Liliana Castro Muñoz[3], **a pesar de haber cumplido con la normatividad electoral.***

En cuanto hace al segundo numeral, que solicita lo siguiente:

*2. Confirme o rectifique el gasto y/o ingreso consistente en la contratación de un grupo musical en el evento para promover la candidatura de **Janix Liliana Castro Muñoz.***

RESPUESTA DEL PARTIDO.

*Se hace del conocimiento de esa autoridad que, en razón de las evidencias presentadas por la promovente en su escrito de queja, y al evento concretamente denunciado, se advierte que, **en la fecha señalada, no se utilizo ningún grupo o banda musicales.***

No obstantes, con la finalidad de coadyuvar con esa autoridad electorla, garantizando los principios de transparencia, así como la adecuada aplicación del financiamiento público otorgado, se informa a esa autoridad electoral que, los gastos realizados en los eventos de campaña de la otrora candidata a la presidencia Municipal de Isla, Veracruz la C. Janix Liliana Castro Muñoz, se encuentra debidamente registrados en el SIF.

Por lo que respecta al tercer numeral, que solicita lo siguiente:

3. De ser el caso, proporcione la información respecto de la propaganda utilitaria como playeras, gorras, microperforados y chalecos y si dichos gastos se encuentran registrados en el SIF.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

*En atención a este punto, se comunica a esa autoridad electoral que, la propaganda utilitaria adquirida para la campaña,como lo son playeras, gorras, **microperforados** y chalecos, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la póliza **PN2-DR-P1/02/05/2025.** tal y como se muestra a continuación:*

[3] La candidata fue postulada sólo por el Partido Morena, como se aprecia en el micrositio conóceles del OPLE de Veracruz, mediante la siguiente liga https://conoceles.oplever.org.mx/page-information/41

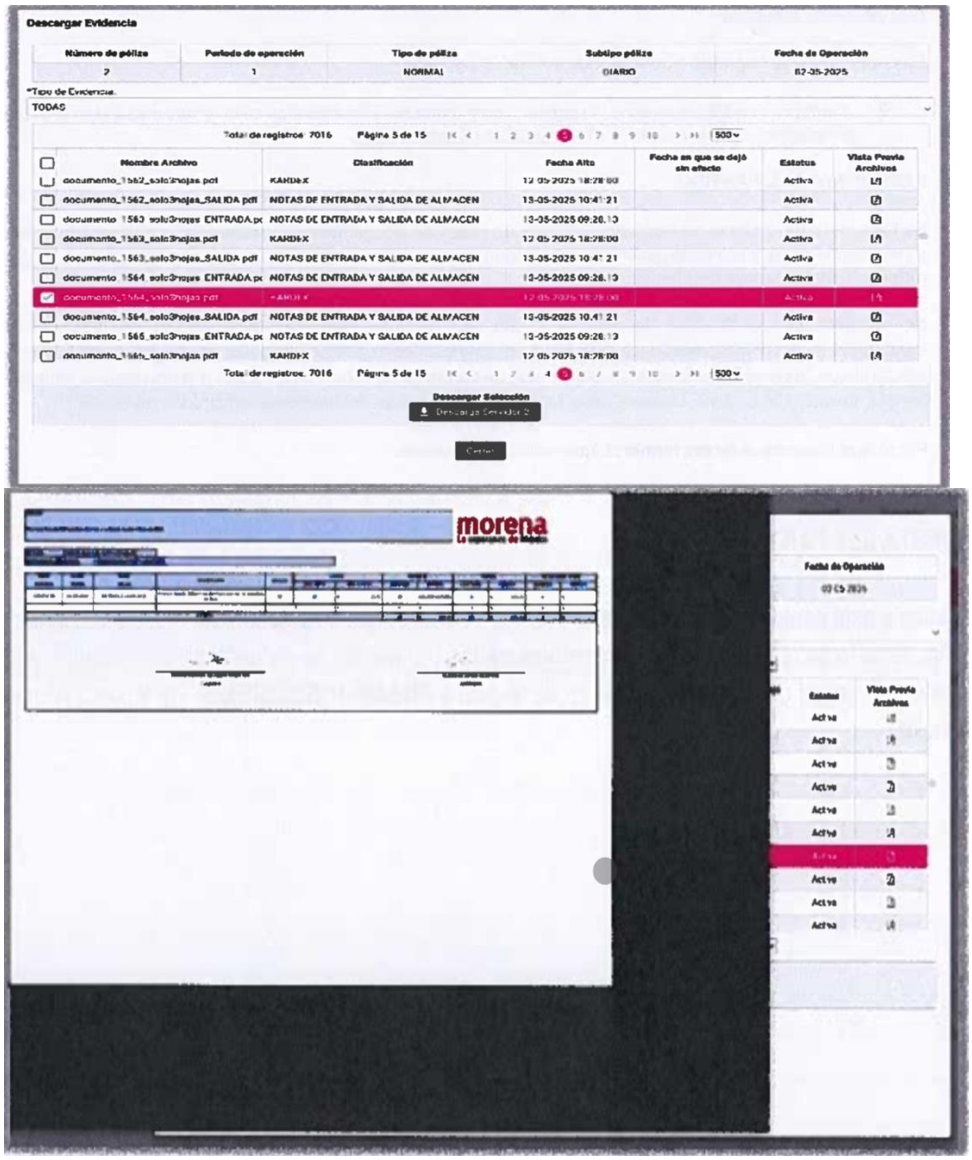

Respecto al cuarto numeral, en el que se solicita lo siguiente:

4. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:

(…)

***RESPUESTA DEL PARTIDO**.*

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, la información solicitada se encuentra debidamente registrada en el SIF, en la póiliza **PN2-DR-P1/02/05/2025.***

Ahora bien, en cuanto al quinto numeral, que solicita lo siguiente:

5. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

(…)

RESPUESTA DEL PARTIDO.

*Se hace del conocimiento de esa autoridad electoral que no se trató de aprotaciones, sino que, versaron sobre gastos registrados en el SIF, dichaa información se encuebtra debidamente registrada en el SIF, dentro de la póliza **PN2-DR-P1/02/05/2025.***

En relación al numeral sexto:

6. Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.

***RESPUESTA DEL PARTIDO**.*

Se informa esa autoridad que los eventos se encuentran debidamente reportados en el Catálogo Auxiliar de Eventos de la otrora candidata la C. Janix Liliana Castro Muñoz.

En ese sentido, de coformidad a la información señalada en la queja que se indica que, los eventos aludidos son los marcados con los número de identificador 00044 y 00045, como se señala a continaución:

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS

CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025

Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización

CANDIDATO:	JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ
ÁMBITO:	LOCAL
SUJETO OBLIGADO:	MORENA
CARGO:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:	VERACRUZ
SUBNIVEL DE ENTIDAD:	ISLA

FECHA DE CREACIÓN: 13/06/2025 19:25:07 USUARIO CREACIÓN: luis.hernandezb-ext1

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00044	NO ONEROSO	MITIN	DOMO DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD SAN ANASTASIO TACHICORI	05/05/2025	REALIZADO
00045	NO ONEROSO	MITIN	DOMO DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD IGNACIO RAMIREZ COYOLITO	05/05/2025	REALIZADO
00046	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	05/05/2025	REALIZADO
00047	NO ONEROSO	CAMINATA CASA POR CASA	CERCA DE POZO DE AGUA	RECORRIDO CASA POR CASA ENTREGANDO VOLANTE DE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA EN LAS CALLES PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD NUEVO CANTON	06/05/2025	REALIZADO
00048	NO ONEROSO	MITIN	IGLESIA DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD SOLERILLA	06/05/2025	REALIZADO
00049	NO ONEROSO	MITIN	CAMPO DEPORTIVO	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD PALO BLANCO	06/05/2025	REALIZADO

Página 8 de 29

Por su parte, en atención al numeral séptimo:

7. Precise si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los materiales utilitarios, se encuentran reportados y contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización, describiendo bajo que póliza se encuentran registrados.

***RESPUESTA DEL PARTIDO**.*

*Se reitera a esa autoridad electoral que, los eventos realizados por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, la C. Janix Liliana Castro Muñoz, se encuentran debidamente registrados en el cataálogo de eventos, en esa línea la propaganda utilizada se encuentra reportada en la póliza **PN2-DR-P1/02/05/025.***

Del numeral octavo, se informa:

8. Indique la finalidad y gastos erogados.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

Se hace especial énfasis y se reitera a esa autoridad electoral, que, los eventos realizados durante el periodo de campaña, se encuentran en el catálogo de eventos de la otrora candidata, asimismo, la propaganda personalizada era con el fin de promover el voto en la comunidad de municipio Islas.

En cuanto al numeral noveno:

9. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que su derecho convenga.

RESPUESTA DEL PARTIDO.

En atención al presente punto, se informa a esa Autoridad que la documentación y manifestaciones pertinentes se han realizado en cada uno de los puntos de la respuesta al requerimiento, empero, del mismo modo se desarrollaran a profundidad a lo largo del presente ocurso.

Asi mismo esta representación no es omisa en señalar que como parte del requerimientoi en comento y ante las claras inconsistencias que generan una afectación directa al Instituto Político que representó, con sus candidatiras en el estado de Veracruz, se presentan las siguientes:

(…)
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. EN RAZÓN QUE LA QUEJOSA FUE OMISA EN DESCRIBIR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SITUACIÓN QUE INCUMPLE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN ESCRITO DE QUEJA, EN RAZÓN DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL I APARTADO V, LO CUAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFERIDA EN EL NUMERAL | DEL APARTADO III DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. EN RAZÓN QUE EL QUEJOSO ÚNICAMENTE APORTA PRUEBAS TÉCNICAS OBTENIDAS DE LAS PROPIAS REDES SOCIALES DEL CANDIDATO, SITUACIÓN QUE ACTUALIZA EL NUMERAL IX DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

(…)

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el en el artículo 32 numeral 1 fracción II del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF por la doble fiscalización que no se justifica y que la autoridad no funda y motiva, ***se debe proceder al sobreseimiento del presente procedimiento a fin de evitar violaciones sustantivas ilegitimas a la esfera jurídica de los sujetos incoados.***

(…)

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja presentado el 26 de mayo por el C. Cándido Reyes Guevara, representante suplente del Partido Verde Ecologista de Mëxico en el municipio de Isla, Veracruz ante el Consejo Municipal del Ople de Veracruz, se emplazó a este Instituto Político y a la C. Janix Liliana Castro Muñoz, en su carácter de otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz por la presunta omisión de reportar en el SIF operaciones derivadas de la celñebración de un evento de campaña y por la colocación de propaganda utilitaria; ***sin embargo esta situación es completamente falsa, toda vez que, respecto a las presuntas omisiones señaladas por la quejosa, respecto a los MICROPERFORADOS, se advierte que fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual, se acredita con la póliza PN2-DR-P1/02/05/025.***

Lo anterior se puede observar de la siguiente manera:

NOMBRE DEL CANDIDATO:JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:CAMJ821205BL1
CURP:CAMJ821205MVZSXN04
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36741

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:2
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:02/05/2025 19:23 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:02/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 11,947.30
TOTAL ABONO:$ 11,947.30

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS. CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ	$ 11,947.30	$ 0.00
IDENTIFICADOR: 25		DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)		
4404020006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ	$ 0.00	$ 11,947.30

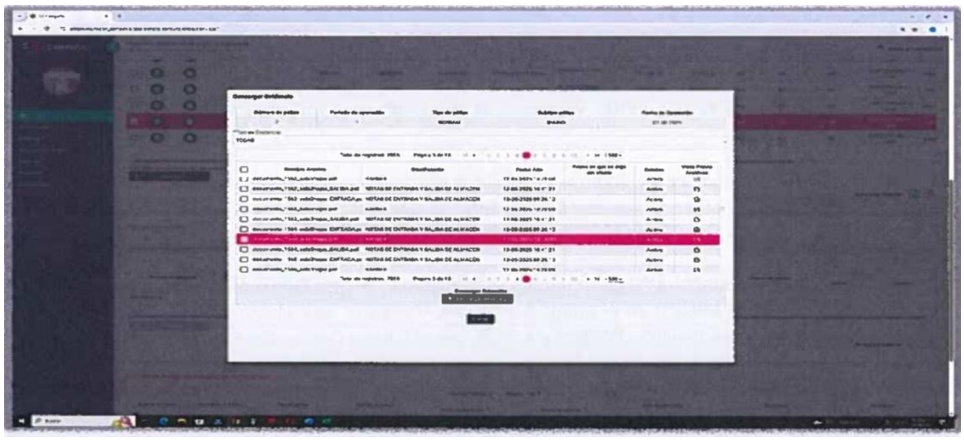

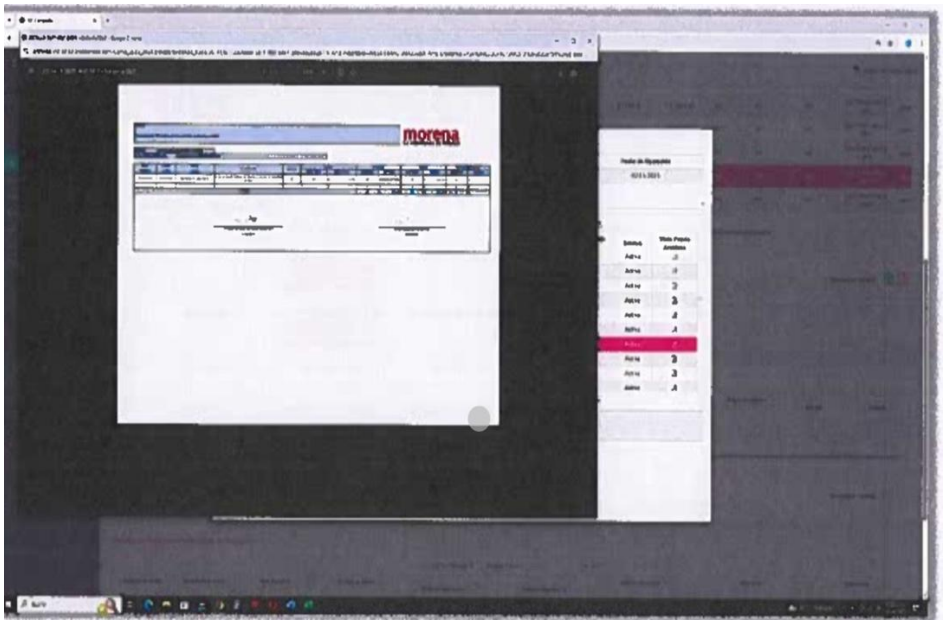

*Se deja evidencia y se reitera que, en ningún momento se incurrió en la omisión de reportar los gatos que la quejosa menciona, **relativos a los microperforados,** y ya que, en ningún momento este Instituto fue omiso ni vulneró la normatividad electoral, por lo cual, se solicita atentamente que se declare como infundado el procedimeitno, en razón de no actualizarse incumplimiento alguno en las obligaciones de reporte.*

(…)

De igual forma, la premisa de la quejosa en la cual, se menciona que este Instituto Político no registró los eventos en la agenda en el SIF, es completamente falsa, pues dichos eventos se encuentran debidamente reportados y cargados en el Catálogo Auxiliar de Eventos de la otrora candidata la C. Janix Liliana Castro Muñoz. Esta situación se demuestra de la siguiente forma:

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS

CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025

INE Instituto Nacional Electoral — SIF Sistema Integral de Fiscalización

CANDIDATO: JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: VERACRUZ
SUBNIVEL DE ENTIDAD: ISLA

FECHA DE CREACIÓN: 13/04/2025 10:05:07 — USUARIO CREACIÓN: luis.hernandezb.ext1

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00044	NO ONEROSO	MITIN	DOMO DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD SAN ANASTASIO TACHICON	05/05/2025	REALIZADO
00045	NO ONEROSO	MITIN	DOMO DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD IGNACIO RAMIREZ(COYOLITO	05/05/2025	REALIZADO
00046	NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD	05/05/2025	REALIZADO
00047	NO ONEROSO	CAMINATA CASA POR CASA	CERCA DE POZO DE AGUA	RECORRIDO CASA POR CASA ENTREGANDO VOLANTE DE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA EN LAS CALLES PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD NUEVO CANTON	06/05/2025	REALIZADO
00048	NO ONEROSO	MITIN	IGLESIA DE LA LOCALIDAD	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD SOLERILLA	06/05/2025	REALIZADO
00049	NO ONEROSO	MITIN	CAMPO DEPORTIVO	MITIN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA LOCALIDAD PALO BLANCO	06/05/2025	REALIZADO

Página 8 de 29

Por lo que, en ningún momento se incurrió en alguna violación a la normatividad electoral ni a las obligaciones de registro a las que se encuentra sujeto este Partido Político. Es evidente que, ***todas las premisas que forman el procedimiento son completamente falsas y que al comprobarse*** *que,* ***todo se encuentra debidamente reportado el procedimiento se ha quedado sin materia.***

A todas luces se evidencia que, al no existir ninguna omisión de reporte, el presente procedimiento se queda sin materia; esta situación actualiza una causal de sobreseimiento, misma que se encuentra plasmado en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece:

(…)

*La normatividad procesal electoral establece que este procedimiento queda sobreseído, pues el mismo se quedó sin materia, **al no actualizarse la omisión de reporte de los utilitarios en el SIF ni la omisión de reporte de los eventos en la agenda.***

En virtud de lo anterior, se debe precisar que, las pruebas que ofreció la parte quejosa son pruebas técnicas débiles, las cuales constan de capturas de pantalla provenientes de la página de Facebook de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz. Es evidente que, el quejoso tiene una intención maliciosa de manipular la mención y el planteamiento de las pruebas para de este modo ofuscar a la autoridad fiscalizadora e inducirla al error (falsa apreciación de la realidad); en consecuencia, de sus planteamientos no acreditan su dicho. Lo anterior reforzado con la Jurisprudencia 36/2014.

*Por lo que, queda en claro que, **la prueba técnica que el quejoso aporta es débil y no da certeza sobre los hechos que pretende afirmar**. Ya que no proporciona elemento alguno, por los cuales, dichas fotografías nos permiten tener una afirmación concreta y directa de los hechos y supuestos hallazgos que pretender adjudicar, en este caso, la presunta omisión de reporte de gastos.*

*Es importante mencionar que, dentro de las pruebas aportadas, **la quejosa incorporó una cotización realizada al negocio Bandas Jarochas como una prueba aportada con la finalidad de sustentar su dicho**, sin embargo, **en ningún momento la concatena con alguno de los hechos o la misma tiene relevancia para el procedimiento**. Máxime que, **el dicho del accionante sin evidencia documental o fotográfica no es suficiente para acreditar o demostrar que, el grupo musical en comento fue contratado por este partido o por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, para participar en alguno de los eventos realizados para fomentar su campaña**. Lo cual, denota la deficiencia de la misma y la falta de conocimiento de la normatividad procesal electoral. Lo cual, se observa en la siguiente captura de pantalla:*

[Se insertan imágenes]

*Es decir, **la quejosa de forma arbitraria, dolosa y sin relación alguna con los eventos programados** por este partido o la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, pretende que, con una cotización aportada **es prueba suficiente para acreditar la supuesta omisión de reporte de propaganda utilitaria**. Es inadmisible que la autoridad fiscalizadora sustancie procedimientos en los cuales carecen de elementos probatorios y*

carecen de vínculo con los hechos presentados, pues esto configura una causal de improcedencia -misma que es planteada en este escrito de respuesta-.

*Es importante destacar que, la prueba en cuestión no demuestra por sí misma la conducta señalada, es decir, **la presentación de una cotización no prueba que, ese grupo musical haya asistido o participado en alguno de los eventos realizados por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, o bien, que los supuestos hallazgos señalados, no se encuentren reportados en el SIF.***

*Por tal motivo, **sin una relación de hechos, ni pruebas documentales o imágenes que concatenen con la prueba ofrecida por la parte quejosa configura causales de improcedencia y admisión innecesaria, al carecer de base fáctica y jurídica**. Su admisión implicaría una actividad probatoria exploratoria, contraria a los principios de economía procesal y certeza jurídica.*

*Por tanto, se solicita respetuosamente al órgano jurisdiccional que, **se declare como infundado el procedimiento de mérito debido a la falta de elementos probatorios**, así como también, **se solicita se desestime las pruebas aportadas por la quejosa, así como también considere el nulo carácter probatorio que las mismas tienen, pues estas, no se vinculan con actos determinados de la autoridad ni aportan elementos sustanciales para la resolución de la litis fiscalizadora planteada.***

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente.

DE LOS UTILITARIOS UTILIZADOS EN EL PERIODO DE CAMPAÑA

*Resulta dable manifestar que la propaganda consistente en chalecos, banderas, camisas, gorras, entre otros; se encuentra debidamente registrado en la **Póliza de Diario, Corrección, Número 5, Periodo de operación 1. Número de oficio de Errores y omisiones: INE-UTF-DA-23193-2025**, como se añade a continuación:*

NOMBRE DEL CANDIDATO:JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:CAMJ8212058L1
CURP:CAMJ821205MVZSXN04
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36741

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:5
TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE-UTF-DA-23193-2025

FECHA Y HORA DE REGISTRO:18/06/2025 20:31 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO:16/06/2025
TOTAL CARGO:$ 103,493.82
TOTAL ABONO:$ 103,493.82

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONC EST LOC MORENA A LOS CANDIDATOS LOCALES DE MORENA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA 2024-2025 VERACRUZ

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONC EST LOC MORENA A LOS CANDIDATOS LOCALES DE MORENA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA 2024-2025 VERACRUZ	$ 103,493.82	$ 0.00	0
IDENTIFICADOR: 25		DESCRIPCION: PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)			
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONC EST LOC MORENA A LOS CANDIDATOS LOCALES DE MORENA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA 2024-2025 VERACRUZ	$ 0.00	$ 103,493.82	0

Página 1 de la póliza anterior:

05 EVIDENCIA BANDERAS PLAYERAS BLUSAS CAMISAS BLANCAS JANIX LILIANA CASTRO MUNOZ.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-06-2025 14:08:17	Activa

Página 2 de la póliza anterior:

05 EVIDENCIA GORRAS CHALECOS JANIX LILIANA CASTRO MUNOZ.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-06-2025 14:08:17	Activa

*Asimismo la **Póliza normal de Diario número 2, periodo de operación 1, con fecha de operación 02-05-2025, nomenclatura** PN2-DRP1/02/05/2025, contiene los gastos relativos a playeras, gorras y banderas, de la cual se añade la primera hoja:*

NOMBRE DEL CANDIDATO:JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:VERACRUZ
RFC:CAMJ8212058L1
CURP:CAMJ821205MVZSXN04
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:36741

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:2
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:02/05/2025 19:23 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:02/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 11,947.30
TOTAL ABONO:$ 11,947.30

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ	$ 11,947.30	$ 0.00
IDENTIFICADOR: 25		**DESCRIPCION:** PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)		
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ	$ 0.00	$ 11,947.30

Respecto al registro de playeras, es visible la página 68 con nombre documento_292 de la póliza anterior:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ

documento_292_solo3hojas.pdf KARDEX 12-05-2025 18:27:58

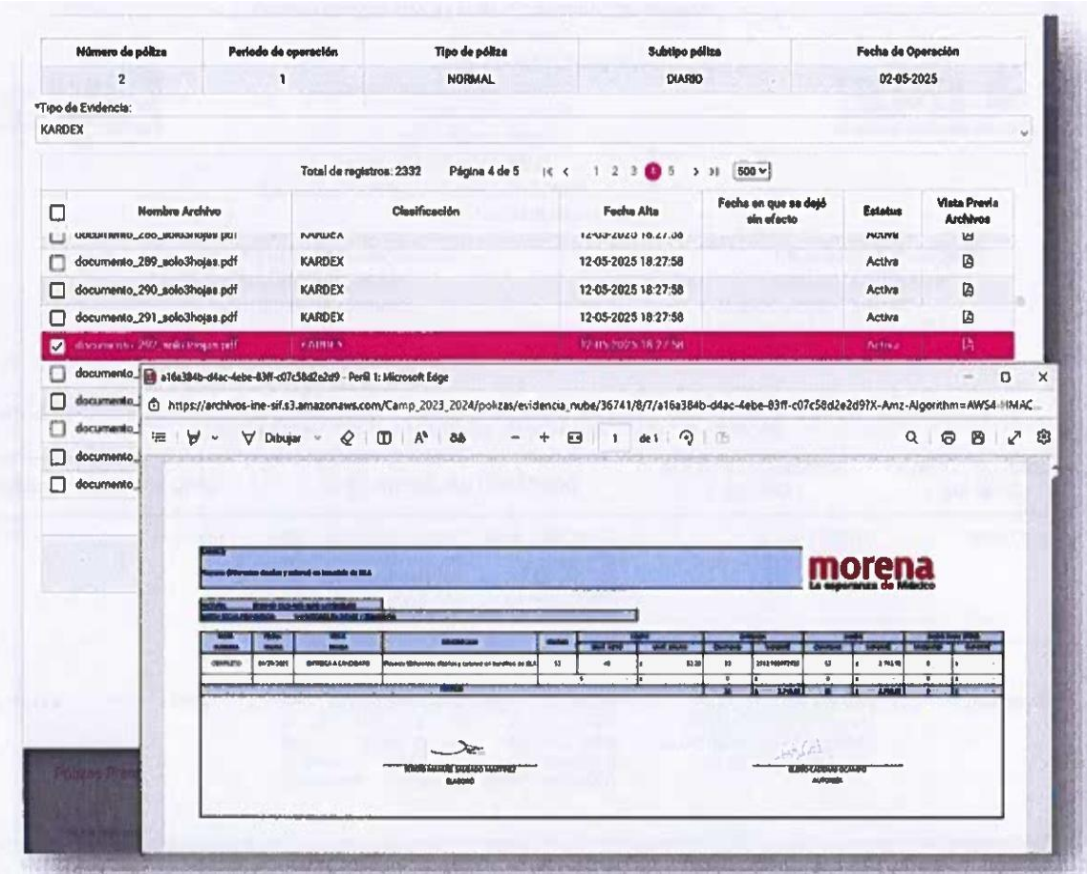

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
2	1	NORMAL	DIARIO	02-05-2025

*Tipo de Evidencia:
KARDEX

Total de registros: 2332 Página 4 de 5 1 2 3 4 5 500

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
documento_289_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:27:58		Activa	
documento_290_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:27:58		Activa	
documento_291_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:27:58		Activa	

a16a384b-d4ac-4ebe-83ff-c07c58d2e2d9 - Perfil 1: Microsoft Edge
https://archivos-ine-sif.s3.amazonaws.com/Camp_2023_2024/polizas/evidencia_nube/36741/8/7/a16a384b-d4ac-4ebe-83ff-c07c58d2e2d9?X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC...

morena
La esperanza de México

Respecto al registro de gorras, es visible en la página 54 de la póliza anterior:

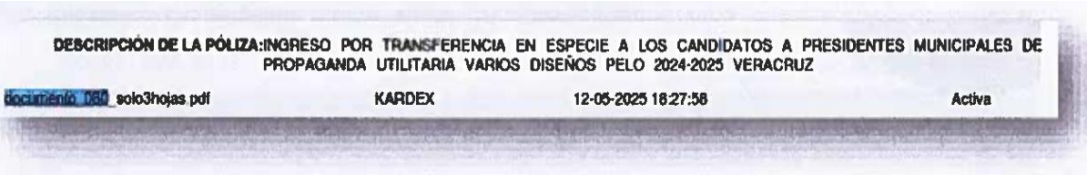

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE PROPAGANDA UTILITARIA VARIOS DISEÑOS PELO 2024-2025 VERACRUZ			
documento_289_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:27:58	Activa

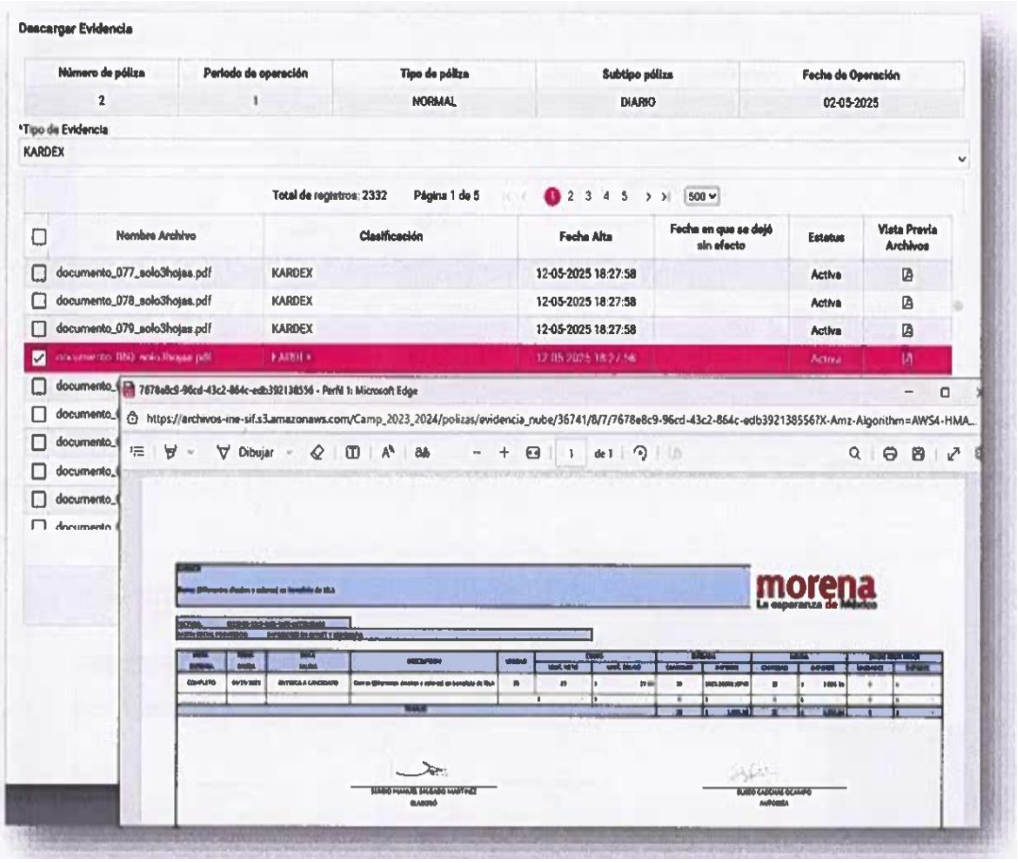

Respecto al registro de banderas, es visible en la página 8, con nombre documento_1998 de la Póliza anterior:

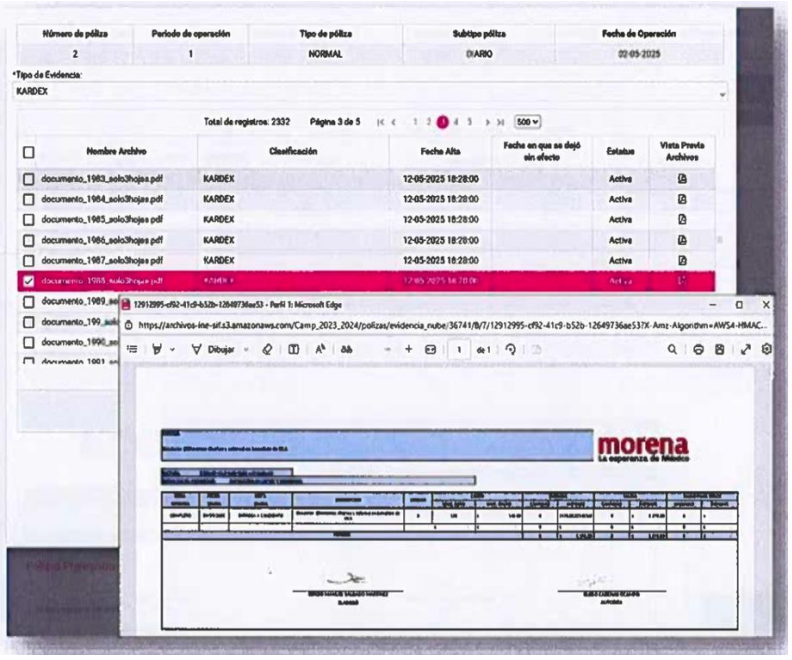

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
2	1	NORMAL	DIARIO	02-05-2025

*Tipo de Evidencia: KARDEX

Total de registros: 2332 Página 3 de 5

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
documento_1983_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	
documento_1984_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	
documento_1985_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	
documento_1986_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	
documento_1987_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	
documento_1988_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	
documento_1989_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	
documento_1990_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	
documento_1991_solo3hojas.pdf	KARDEX	12-05-2025 18:28:00		Activa	

12912995-cf92-41c9-b52b-12649736ae53 - Perfil 1: Microsoft Edge

morena
La esperanza de México

Como también en la póliza de diario y corrección, número 1, periodo de operación 1, con fecha de operación 28 de mayo de 2025, que se señala a continuación:

ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:VERACRUZ
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
CONTABILIDAD:35742

INE Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:1
TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INEUTFDA231932025

FECHA Y HORA DE REGISTRO:18/06/2025 17:58 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2025
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO:16/06/2025
TOTAL CARGO:$ 0.00
TOTAL ABONO:$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONC EST LOC MORENA A LOS CANDIDATOS LOCALES DE MORENA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5501130022	OTROS. CENTRALIZADO	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONC EST LOC MORENA A LOS CANDIDATOS LOCALES DE MORENA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA MORENA MUJERES	-$ 1,607,064.00	$ 0.00	3
IDENTIFICADOR: 25		DESCRIPCION: PROPAGANDA UTILITARIA (CAMPAÑA)			
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONC EST LOC MORENA A LOS CANDIDATOS LOCALES DE MORENA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA MORENA MUJERES	$ 1,607,064.00	$ 0.00	3

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

*1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en las pólizas: Póliza de Diario, Corrección, Número 5, Periodo de operación 1, Número de oficio de Errores y omisiones: INE-UTF-DA-23193-2025, Póliza normal de Diario número 2, periodo de operación 1, con fecha de operación 02-05-2025, y la póliza de diario y corrección, número 1, periodo de operación 1, con fecha de operación 28 de mayo 2025.*

*2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

*3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(…)

XV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 182 a 183 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/28456/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	184 a 190
Partido Morena	INE/UTF/DRN/28459/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	191 a 197
Janix Liliana Castro Muñoz	INE/UTF/DRN/28457/2025 14 de julio de 2025	El diecisiete de julio de 2025, se recibió respuesta.	198 a 207

XVII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 208 a 209 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

En dicha votación, se aprobó ordenar el inicio un procedimiento oficioso por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[4].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[5]**.**

---

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[6], establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Así, al realizar el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios

---

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[6] "*Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*"

aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

A. Causal de frivolidad.
B. Causal de improcedencia.

A. Causal de frivolidad. En este sentido, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lo cual resulta indispensable tener a la vista el contenido de lo previsto en el diverso artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(…)
(…)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
(…)
e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
(…)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad. En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia de la supuesta omisión de reportar gastos o ingresos de un evento y diversa propaganda utilitaria utilizada durante su campaña, así como la colocación de propaganda en taxis, hechos que supondrían un rebase al tope de gastos establecido. En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2, 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precampañas electorales de los precandidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se

adviertan hechos falsos o inexistentes y [además] que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes. Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidata que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, **no se declara la improcedencia** por frivolidad del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

B. Causal de improcedencia. Por otro lado, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX relacionado con el Artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 29.
Requisitos
1.Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(…)
IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30.
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(…)"

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

> "*(…)*
> *IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
> *V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
> *VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
> *(…)"*

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por Morena y Janix Liliana Castro Muñoz, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por los sujetos denunciados al dar contestación al emplazamiento, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número III**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización

admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y una vez expuesto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el partido Morena, así como su otrora candidatoa a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, Janix Lilliana Castro Muñoz, omitieron reportar gastos o ingresos de un evento y diversa propaganda utilitaria utilizada durante su campaña, así como la colocación de propaganda en taxis, hechos que supondrían un rebase al tope de gastos establecido, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 y 2, inciso a) y b), 443 numeral 1 inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 243.***
1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

Artículo 443.
1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley**:***

(…)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*"

Ley General de Partidos Políticos

"***Artículo 79.***

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(…)

b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 96.***
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto
registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[7]; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
4.3 Conceptos denunciados que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

[7]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes ➢ Videos	➢ Quejoso Cándido reyes Guevara, en su carácter de Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Isla, Veracruz.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➢ Emplazamientos.	➢ Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Janix Liliana Muñoz Castro	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF[9] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➢ Escritos de alegatos	➢ Representante del Partido Político Morena ➢ A la candidata denunciada Janix Liliana Muñoz Castro ➢ Representante del Partido Verde Ecologista de México	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

[8] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[9] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF.

De la lectura al escrito de queja, se advierte la denuncia de Cándido reyes Guevera, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Isla, Veracruz por los supuestos gastos para la celebración de un evento realizado el cinco de mayo de dos mil veinticinco asi como la colocacion de diversa propaganda utilitaria durante el periodo de campaña.

Para sustentar su dicho, el denunciante presentó una URL de publicaciones en redes sociales e imágenes insertas al escrito de queja, de las que se describen los conceptos que bajo su óptica no fueron reportados. Por lo cual, al presentarse pruebas técnicas que debe adminicularse con otros medios para perfeccionarlas.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados, en atención a la solicitud, se remitió acta circunstanciada con los resultados obtenidos, los cuales se señalan a continuación:

ID	URL y muestra	Certificación de los enlaces
1	 https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3114990621999899&id=100004669745100&rdid=UEPr8BAPtY635RN0	 Localizada

Ahora bien, a efecto de comprobar los gastos de la otrora candidata denunciada, se solicito información a la Dirección de Auditoria, respecto del reporte de diversos conceptos consistentes en propagana utilitaria en periodo de campaña consistente en banderas, gorras, microperforados, chalecos, camisas, mangas, y grupos musicales, por lo que de la respuesta de la citada Dirección y la consulta al SIF, se obtuvo lo siguiente:

Prueba aportada	Concepto denunciado	Contabilidad ID 36741 del candidato denunciado
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3114990621999899&id=100004669745100&rdid=UEPr8BAPtY635RN	 (…) asi como veinte (20) imágenes, en las cuales destaca una persona de género femenino de tez morena, cabello largo de color castaño oscuro, con blusa blanca, chaleco color guinda donde se lee "**morena La esperanza de México"**, asi como (1) gorra de color guinda, con la misma leyenda anteriormente referida, posando con diversas personas mostrando los cuatro dedos de su mano, con banderas y pancartas...(…)	Póliza contable: PC-DR-5-02/05/2025 1. Chalecos 2. Gorras 3. Banderas 4. Playeras Póliza contable PN-DR-2-05/05/2025 1. Microperforados 2. Mangas "Recibo Interno 002-Cee Camp-Ver-2025.Pdf"

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a los gastos para la celebración del evento así como la propaganda utilitaria objeto de investigación y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para

la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Janix Liliana Muñoz Castro entonces candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, Janix Liliana Muñoz Castro, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado.**

4.3 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones genéricas en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican gastos no reportados.

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportado por la supuesta contratación de un Grupo Musical en un evento celebrado el cinco de mayo de dos mil veinticinco, aportando como prueba 4 videos, grabados con un dispositivo móvil, sin aportar algún otro medio probatorio para acreditar su dicho.

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó diversas imágenes que corresponden a ligas de

internet difundidas en la red social de la candidata denunciada, asi como videos tomados con un dispositivo móvil.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto de videos carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado consistente en la contratacion de un Grupo Musical, siendo que lo anterior solamente se vincula a video grabados, así como la cotización solicitada al Grupo “Bandas Jarochas”. En este sentido esta autoridad no tiene certeza de la participación del grupo en comento, pues en efecto se visualizan diversos vehículos con propaganda de Morena, sin embargo, no se señala fecha o lugar del evento en comento, pues solo señalo la contratación, a saber, el contenido de los videos:

“evidencia banda de viento 1 morena”		
Inicio	**Medio**	**Final**
Descripción: Se observan personas con instrumentos musicales a bordo de un vehículo, así como diversas personas con propaganda de Morena. El video tiene una duración de 19 segundos.		

“evidencia bamda (SIC) de viento 2 morena”		
Inicio	**Medio**	**Final**
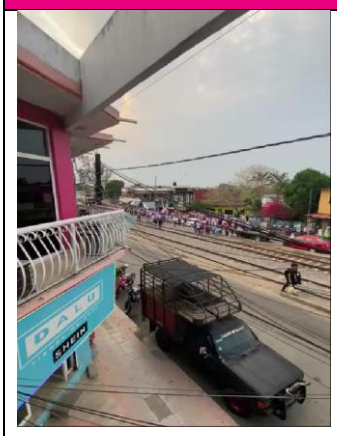		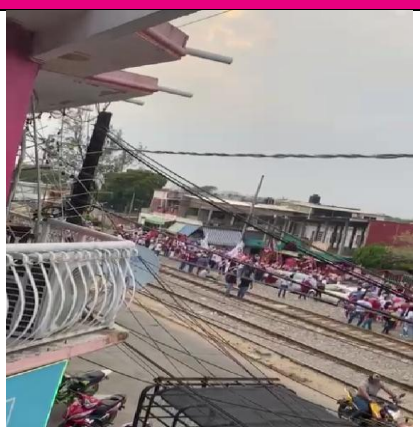
Descripción: Se observan personas con propaganda color guinda y blanca colores distintivos de Morena, sin embargo, no se observa a que candidato o candidata pertenecen. El video tiene una duración de 13 segundos.		

“evidencia banda de viento 3 morena (1)”		
Inicio	**Medio**	**Final**
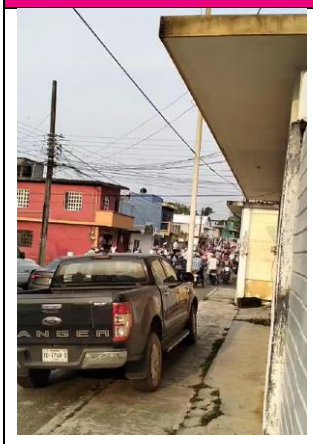		
Descripción: Se observan personas con propaganda color guinda y blanca colores distintivos de Morena, sin embargo, no se observa a que candidato o candidata pertenecen. El video tiene una duración de 4 segundos.		

“evidencia banda de viento 4 morena (2)”		
Inicio	**Medio**	**Final**
Descripción: Se observan personas con propaganda color guinda y blanca colores distintivos de Morena, sin embargo, no se observa a que candidato o candidata pertenecen, así como personas con instrumentos a bordo de una camioneta. El video tiene una duración de 1 minuto, 35 segundos.		

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en videos grabados con un dispositivo móvil, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez del concepto de gasto que el denunciante pretende que se tome como gasto no reportado, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Por lo anterior, está autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar que fue un gasto realizado por la candidata denunciada, pues, como podrá observarse de los videos aportados, de estos solo es posible visualizar a un grupo de ciudadanos marchando en las calles, así como vehículos particulares, por tanto, no se desprende circunstancias concretas en las que se tenga certeza de que se trataba de un evento en favor de la candidata denunciada.

En este sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso las cuales por su naturaleza deben adminicularse con otros medios probatorios, que pudieran generar indicios de su existencia y la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de iniciar una línea eficaz de investigación, lo cual en el caso no aconteció, pues los

videos aportados no son suficientes para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados, lo anterior toma relevancia

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de gastos por la contratación de un grupo musical, esto ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados consistentes en un evento celebrado el cinco de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas sin proporcionar elementos de prueba adicionales.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido político Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, Janix Liliana Castro Muñoz, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado.**

5. Rebase de topes de campaña.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, **se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita**.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**.

6. Se ordena el inicio de procedimiento oficioso.

Ahora bien, derivado de lo expuesto en el Antecedente XII, una persona no brindó contestación al requerimiento realizados por este Instituto, como se muestra a continuación:

[10] Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

Nombre	Oficio de requerimiento	Respuesta
Representante Legal de Bandas Jarochas	INE/UTF/DRN/24012/2025	Sin respuesta.

En ese sentido, ante la presunta omisión de brindar respuesta y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, incisos h) e i) del Reglamento de Fiscalización y el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a la fiscalización electoral son consideradas como personas obligadas, lo procedente es ordenar un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si dichas personas incurrieron en alguna infracción.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Político Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Isla, Veracruz, Janix Liliana Castro Muñoz, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena el inicio del procedimiento oficioso, de conformidad con el **Considerando 6** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**